



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 052-2019

RECORRENTE: CONSORCIO WULAN

ACTO RECURRIDO: Resolución No.09-19 de 10 de abril de 2019, mediante la cual se Resuelve Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-72-16 de 4 de octubre de 2016, correspondiente al Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2016-0-03-0-04-LP-021012, proferida por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°096-2019-Pleno/TACP de 7 de junio de 2019.

CONSIDERANDO QUE:

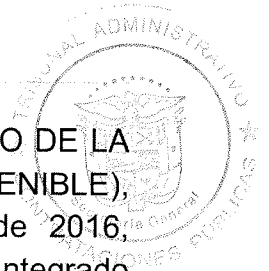
En consideración que el presente Recurso de Apelación promovido por el CONSORCIO WULAN, versa sobre la resolución administrativa del Contrato de Obra Civil No.COC-72-16 de 4 de octubre de 2016, refrendado por la Contraloría General de la República el 16 de diciembre de 2016, debe tomarse en cuenta que dicho Contrato quedó perfeccionado antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017 que reforma la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, por lo que debemos atender lo dispuesto en el artículo 100 de la aludida excerta legal, en el sentido que **“a los procedimientos de selección de contratistas o *contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento*”**.

La Ley 22 de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, en su artículo 120 creó el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, con competencia para conocer en única instancia de los Recursos de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 359, 360 y siguientes, establece el procedimiento a seguir para la tramitación del recurso de apelación incoado.

I. ANTECEDENTES.

En razón del Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2016-0-03-0-04-LP-021012, publicado el 28 de abril de 2016, en el Sistema



Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE), suscribió Contrato de Obra Civil No.COC-72-16 de 4 de octubre de 2016, refrendado el 16 de diciembre de 2016, con el CONSORCIO WULAN integrado por las sociedades GRUPO C.E.M y SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A. (SESISA), por un monto de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.793,317.00), para la "Construcción de 259 unidades sanitarias en el Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí".

Posteriormente, mediante Resolución No.09-19 de 10 de abril de 2019, publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública "PanamaCompra", el 10 de abril de 2019, la entidad, basándose en el incumplimiento del contrato por parte del contratista, decidió declarar resuelto administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-72-16 de 4 de octubre de 2016, suscrito con el CONSORCIO WULAN, dentro del acto público No.2016-0-03-0-04-LP-021012, e inhabilitó a la empresa por dos (2) años para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

La licenciada CINTHIA NOEMI TROTMAN GONZALEZ, en calidad de apoderada especial del CONSORCIO WULAN, presentó el 23 de abril de 2019, ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, escrito de sustentación del recurso de apelación en contra de la mencionada Resolución No.09-19 de 10 de abril de 2019, mediante la cual el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE), resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-72-16 de 4 de octubre de 2016. (fojas 016-071 del expediente jurídico)

III. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Mediante Nota CONADES/UCEP-S.E.-No.135-2019 de 25 de abril 2019, la entidad remitió al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el expediente administrativo correspondiente al acto público No.2016-0-03-0-04-LP-021012, el cual constó de tres (3) tomos integrado por mil sesenta y nueve (1069) folios útiles, así como el expediente técnico conformado por un (1) tomo con cuatrocientas cincuenta y dos fojas útiles (452), conforme foja 081 del expediente jurídico.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Al adentrarnos en el análisis de los elementos a considerar para este caso y tomando en cuenta lo previamente anotado, reiteramos que el procedimiento de selección de contratista que atendemos inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017, que reforma la Ley 22 de 2006, por lo que correspondería aplicar las normas vigentes al momento del perfeccionamiento del contrato; es decir, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011 y el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que la reglamenta, esto en atención a que el Contrato de Obra Civil No.COC-72-16 de 4 de octubre de 2016, quedó refrendado el 16 de diciembre de 2016, producto del acto público de selección de contratista para la



Licitación Pública No.2016-0-03-0-04-LP-021012, convocado el 28 de abril de 2016.

Con base en lo anterior, corresponde pronunciarnos sobre la viabilidad del Recurso de Apelación promovido por el CONSORCIO WULAN y la verificación de la veracidad de los acontecimientos y si éstos fueron realizados en apego a las normas determinadas por la Ley de Contrataciones Públicas y su respectiva reglamentación.

En primer lugar, quedó demostrado que la entidad fundamentó el acto administrativo apelado basado en el incumplimiento del contratista; causal contenida en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, a saber:

“Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

...”

(el subrayado es nuestro)

Ahora bien, tenemos que el procedimiento a seguir para la resolución administrativa de cualquier contrato público, figura regulado en el artículo 116 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, desarrollado por el Decreto Ejecutivo 366 en su artículo 262, a saber:

“Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

...”

(el subrayado es nuestro)



A la luz de las normas citadas y en observancia del procedimiento de resolución administrativa realizado por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE), se constató que cumplió con el procedimiento correspondiente a resolver administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-72-16 de 4 de octubre de 2016, a través de la Resolución No.09-19 de 10 de abril de 2019.

Por tanto, debemos referirnos al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, resaltando el contenido del artículo 131 que estableció los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato, advirtiendo que el mismo debe **anunciarse y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato.

“Artículo 131: Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándolas ante dichas entidades dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en efecto suspensivo.”

(Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE), publicó el 10 de abril de 2019, en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”, la Resolución No.09-19 de 10 de abril de 2019, mediante la cual se Resolvió Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-72-16 de 4 de octubre de 2016.



Esto nos indica que la referida Resolución No.09-19, hoy recurrida, quedó debidamente notificada el jueves 11 de abril de 2019 (al día hábil siguiente de haber sido publicada en el portal de “PanamaCompra”), conforme al artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011; es decir, que los cinco (5) días hábiles con que contaba el CONSORCIO WULAN para anunciar y sustentar su recurso de apelación corrieron a partir del viernes 12 de abril de 2019 hasta el lunes 22 de abril de 2019; y no hasta el día martes 23 de abril de 2019, fecha en que el apelante presentó el libelo, tal como consta en el Informe Secretarial de 29 de abril de 2019, visible a foja 090 del expediente del Tribunal; por lo que la sustentación del recurso resultó totalmente extemporánea atendiendo el citado artículo 131 de la Ley 22 de 2006.



Respecto al acto de notificación de la Resolución No.09-19 de 10 de abril de 2019, que resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-72-16 al CONSORCIO WULAN e inhabilitó a la empresa por dos (2) años para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado, apuntamos que se realizó debidamente atendiendo el contenido del artículo 129 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que hace referencia a la notificación de las resoluciones y actos administrativos emitidos por las entidades contratantes, en el sentido que, transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" las resoluciones y los actos administrativos mencionados dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, se darán por notificados:

"Artículo 129. Notificación. Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como admitiendo, rechazando o resolviendo una acción de reclamo, y las **que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".**

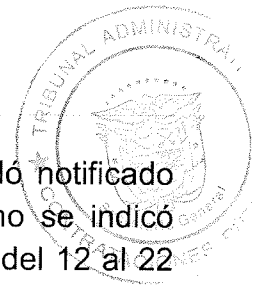
Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados. De considerarse agraviado el proponente con la decisión adoptada por la entidad, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato, salvo las excepciones que establece la presente Ley.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos."

(Lo resaltado es nuestro).

Así, se desprende claramente que la forma de notificación dada por el artículo antes citado se aplica a todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes en los procedimientos de selección de contratista y en la ejecución de los contratos públicos, en el sentido que deben publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"; incluyéndose aquellas donde se ordene la inhabilitación de un contratista.

Sobre la base de lo expuesto, salta a la vista que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, dado que el acto administrativo impugnado



fue publicado en el portal electrónico el 10 de abril de 2019 y quedó notificado transcurrido un día hábil siguiente a su publicación; por ende, como se indicó antes, el término de cinco (5) días para activar la vía recursiva corrió del 12 al 22 de abril de 2019; y el recurso fue interpuesto el 23 de abril de 2019, es decir cuando había precluido el plazo para su sustentación ante el Tribunal, de conformidad con las normas legales aplicables al momento del perfeccionamiento de contrato, tal como hemos indicado

Adicional a ello, claramente se observó en la resolución apelada, que la entidad contratante en su parte motiva, en los dispositivos tercero y quinto de la parte resolutive, así como en el fundamento de derecho, se refirió al Texto Único de la Ley 22 de 2006, evidenciándose que se trató del Texto Único de la Ley de Contratación Pública, ordenado por la Ley 48 de 2011.

Por otra parte, la nueva Ley procesal en materia de contratación pública (Ley 61 de 2017) publicada en la Gaceta Oficial No.28376-A de 29 de septiembre de 2017 (que entró en vigor a los seis – 6 – meses siguientes a su promulgación) fue clara al señalar en su artículo 100 que: **“a los procedimientos de selección de contratistas o *contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento*”.**

Como quiera que el Acto de Selección de Contratista No.2016-0-03-0-04-LP-021012 fue convocado el 28 de abril de 2016, producto del cual el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA suscribió Contrato de Obra Civil No.COC-72-16, el cual quedó perfeccionado con el refrendado de la Contraloría General de la República el 16 de diciembre de 2016, representa un contrato perfeccionado, iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017, resultando aplicables las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.

Por tanto, no es necesario recurrir a las normas de hermenéutica legal del Código Civil para precisar qué normas procesales deben aplicarse al presente recurso de apelación, dado que la nueva ley procesal en materia de contratación pública (Ley 61 de 2017) fue diáfana al señalar que, a los contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, se les aplicarían las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento. El artículo 100 de la Ley 61 de 2017 no distinguió entre normas sustantivas o adjetivas, sino que categóricamente determinó la aplicación de las normas (en general) vigentes al momento de la convocatoria o perfeccionamiento del contrato iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

De manera conclusiva y atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal estima que lo procedente es *rechazar de plano por extemporáneo*, el Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución No.09-19 de 10 de abril de 2019, mediante la cual el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE), dispuso resolver administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-72-16 de 4 de octubre de 2016, al CONSORCIO WULAN, dentro del acto público de selección de contratista No.2016-0-03-0-04-LP-021012.

En atención a todo lo antes expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por el **CONSORCIO WULAN** en contra de la Resolución No.09-19 de 10 de abril de 2019, que resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-72-16 de 4 de octubre de 2016, e inhabilitó a la empresa por dos (2) años para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado, proferida por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE), dentro del acto público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2016-0-03-0-04-LP-021012.

SEGUNDO: DEVOLVER al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE), el expediente administrativo contentivo del Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2016-0-03-0-04-LP-021012; el cual consta de tres (3) tomos integrado por mil sesenta y nueve (1069) folios útiles, así como el expediente técnico conformado por un (1) tomo con cuatrocientas cincuenta y dos fojas útiles (452), como consta en la nota CONADES/UCEP-S.E.-No.135-2019 de 25 de abril de 2019, visible a foja 081 del expediente jurídico.

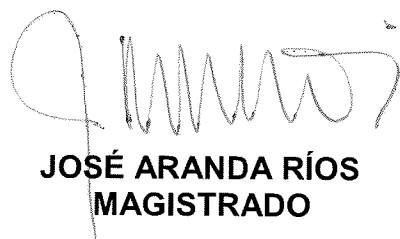
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "*PanamaCompra*", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente Resolución no agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 052-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 113, 115, 116, 117, 120, 129, 131, y 141 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011; Artículos 262, 319, 359, 360 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; Artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
MAGISTRADO

Firmado digitalmente por
Elías Solís González
Fecha: 2019.06.12
18:16:38 -05'00'
ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
MAGISTRADO
SAPO EL VOTO

Firmado digitalmente por
Alberto C. Vásquez R.
Fecha: 2019.06.13
04:00:00 -05'00'
ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR CONSORCIO WULAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°09-19 DE 10 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO DE OBRA CIVIL N°COC-72-16 DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE)

En atención a la facultad que me otorga el artículo 115 del Código Judicial, hago de su conocimiento mi disentir con las fundamentaciones utilizadas por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, para arribar a la decisión proferida mediante la Resolución N°096-2019-Pleno/TACP de 7 de junio de 2019, en la que se dispone RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO WULAN en contra de la Resolución N°09-19 de 10 de abril de 2019.

Resulta ya conocida mi postura en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas según corresponde a la ley procesal en el tiempo. Se entiende que, en lo referente al acto de selección de contratista, desde su inicio hasta la Resolución Administrativa del contrato, el procedimiento de selección de contratista debe ampararse bajo los criterios dispuestos en la Ley N°22 de 2006 ordenada por la Ley 48 de 2011, ya que, el contrato se perfeccionó bajo la vigencia de la Ley anterior y por ende en esta ley debe ampararse su razonamiento jurídico.

Debemos también tomar en cuenta lo que expresa el artículo 100 de la Ley 61 de 2017, sobre el tema, refiriéndose a los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley.

Artículo 100. A los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento. En la celebración de

No obstante, impera hacer una distinción entre el tratamiento que se le da al procedimiento de selección de contratista y a la fase de ejecución del contrato dentro de la entidad y que abarca el procedimiento de resolución administrativa del contrato, versus el que se imprime en esta colegiatura con motivo de la presentación de los recursos de impugnación, apelación y eventualmente acciones de reclamo.



En fase de interposición de recurso de apelación, ha transcurrido lo que corresponde al trámite y análisis de fondo del acto de selección de contratista y consecuente formalización de la relación contractual. Ello quiere decir que el recurso de apelación viene a ser un nuevo evento en la existencia de la contratación que ha realizado determinada entidad estatal y en la que no se han visto satisfechos los fines de la misma, siendo entonces que, le son aplicables las normas **de procedimiento vigentes al momento en que se invocan las acciones recursivas ante una instancia o entidad distinta a la que emite la decisión para que la viabilidad de sus actuaciones sean revisadas.**

Ello quiere decir que, el trámite de recurso de apelación que se surte en esta colegiatura, el cual tiene por fecha de anuncio ante la entidad el día 23 de abril de 2019, sustentado ese mismo día ante los estrados del Tribunal, estando ya vigentes tanto el texto único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2017 y su reglamento (Decreto Ejecutivo N°40 de 2018) por reglas de interpretación, **debe analizarse bajo el amparo de la Ley vigente al momento de su presentación.** Lo que en conclusión demanda la aplicación del **artículo 145** del texto único vigente en la actualidad en lo que atañe a las **notificaciones** y el **artículo 149** ibídem que versa sobre el **recurso de apelación** a la resolución administrativa del contrato. Caso en el cual, el recurso presentado por la licenciada CINTHIA TROTMAN no está extemporáneo y corresponde entrar al análisis de fondo.

Todo lo anterior, con base en lo que expresa la primera parte del artículo 32 del Código Civil, que a la letra dice:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.

Este ha sido ya un criterio planteado por este Tribunal, en el que, habiéndose surtido el trámite de selección de contratista en la entidad con la ley anterior, y posteriormente presentado una acción recursiva ante esta colegiatura, bajo el amparo de la ley con las reformas introducidas por la Ley 61 de 2017, el Tribunal da curso a la misma siguiendo los nuevos criterios planteados, puesto que, tal como se ha expresado en Resolución N°232-2018-Pleno/TACP de 11 de diciembre de 2018, bajo la ponencia del Magistrado JOSÉ ARANDA RÍOS, en referencia a la admisibilidad del recurso de impugnación en circunstancias similares a las que hoy se debaten en esta sala, *“por ser el Tribunal administrativo de Contrataciones Públicas un ente jurisdiccional tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 22 de 2006, para resolver los recursos de impugnación... este no conlleva una extensión del acto administrativo, todo lo contrario, por cuanto lleva a*

revisar la actuación administrativa que se llevó a cabo dentro de un determinado procedimiento administrativo”.

Luego refiere: *“Es claro que, ante la ausencia de regulación, o falta de claridad del legislador, es imperativo aplicar la regla jurídica establecida en el artículo 32 del Código Civil en cuanto que la ritualidad de los juicios y procesos se regirá por la ley vigente al momento que se inicie el mismo, Esta solución sería aún más consecuente con el contenido del primer párrafo del artículo 4 de la Ley 22 de 2006 que señala que en las contrataciones públicas en general se dará prioridad a la aplicación de los principios y normas constitucionales”.*

Cabe anotar que, esta decisión que hemos citado como precedente, sentencia a foja 6 párrafo tercero que: ***“no puede entenderse el recurso de impugnación como parte del procedimiento de selección de contratista, ya que este último se encuentra delimitado por la ley...”***. Y refiriéndose al artículo 2 numeral 41 de la Ley 22 de 2006 vigente indica: *“Es claro el contenido del artículo citado, que no da lugar a equívocos y no nos permite confundir el “procedimiento de impugnación” – con los actos jurídicos de selección, que poseen, adicionalmente, un contenido, propósito y naturaleza distinta”.*

Dicho esto, es mi deber señalar que, si tales razonamientos aplican para el recurso de impugnación, con mayor certeza, lo son para el recurso de apelación, que por su naturaleza nace a la vida en una etapa en la que ya la fase de selección de contratista ha transcurrido.

En ese orden, cito como precedentes las resoluciones N°084-Pleno/TACP de 28 de mayo de 2019 bajo la ponencia de mi persona y la Resolución N°086-Pleno/TACP de la misma fecha, ponencia del Magistrado JOSÉ ARANDA RÍOS, en la que en pleno esta colegiatura decidió ponderar los recursos de apelación incoados bajo las mismas circunstancias de aplicación de leyes en el tiempo, en los cuales se entró a fallar sendas solicitudes de desistimiento, lo cual no habría sido posible, si se hubiese considerado de antemano, que los recursos debían ventilarse bajo los criterios de la Ley derogada.

Es por lo anterior, que responsablemente mantengo el criterio que he planteado y que incluso ha sido compartido recientemente por el resto de la Sala, pero que hoy es motivo para diferir; por lo que, en la humildad que me caracteriza, SALVO EL VOTO.

Sin otro particular,

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado

Alberto C.

Vásquez R.

ALBERTO C. VÁSQUEZ R.

Secretario General

Firmado digitalmente por
Alberto C. Vásquez R.
Fecha: 2019.06.19 06:05:56
+05'00'

